

Santiago, siete de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña Viviana Ríos Silva ha deducido recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y de la Gobernación Provincial de Valdivia por haber sido desalojada, junto con su hijo menor de edad, del inmueble en el que ha tenido su domicilio por más de diez años. Agrega que la autoridad ministerial recurrida se comprometió con todas las familias afectadas por un derrumbe que hubo en el sector de Niebla a ver sus respectivas situaciones individualmente, cosa que no cumplió con todas las familias. Finalmente, pide se le restituya su hogar o en su defecto se le reubique a la brevedad.

Segundo: Que al informar, la Gobernación Provincial de Valdivia alegó haber actuado sin arbitrariedad y conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 22 de 1959, del Ministerio de Hacienda, en relación con la letras d) y h) del artículo 4° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, pues su propósito fue dar cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Regional



Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos mediante su Ordinario SE.14 N° 2625 de 13 de diciembre de 2018, en orden a disponer el auxilio de la fuerza pública para efectuar el desalojo del inmueble ubicado en Ruta T-350 de Valdivia a Niebla, sector La Cantera, provincia y comuna de Valdivia, ocupada irregularmente por la recurrente de autos.

Señala que en virtud de la fiscalización efectuada el 10 de mayo de 2018, constató que el inmueble estaba siendo ocupado en parte de manera irregular y sin autorización fiscal, presentando el sector peligro y riesgo inminente para los ocupantes. Posteriormente, por Oficio Ordinario SE N° 1.290 de 4 de julio de 2018, y a través del Ordinario SE N° 2.111 de 12 de octubre del mismo año, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos solicitó a la recurrente la restitución de la propiedad, sin obtener respuesta.

En tal virtud, dictó la Resolución Exenta N° 1.194, de 20 de noviembre de 2018, mediante la que la declaró ocupante ilegal del inmueble, acto que fue debidamente notificado a la actora sin que ésta dedujera recurso alguno en su contra. Atendido lo anterior es que la Secretaría aludida solicitó a la Gobernación Provincial de Valdivia conceder el auxilio de la fuerza pública para efectuar el desalojo de la propiedad y la aludida Gobernación dictó la



Resolución N° 2.031 de 3 de julio de 2019, por la que concedió el auxilio de la fuerza pública pedida.

Agrega que el desalojo se produjo el 3 de septiembre de 2019, con pleno respeto a los derechos de la recurrente, por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Ríos y Carabineros de Chile. En relación con la problemática social que invoca la recurrente, la Gobernación realizó indagaciones al respecto y pudo constatar que ella con anterioridad ocupaba en forma irregular un inmueble fiscal en el sector Las Canteras desde el cual Bienes Nacionales, amparado en informe de Sernageomin la desalojó con auxilio de la fuerza pública en el año 2013, y como consecuencia de ello se le otorgó el año 2014 un subsidio habitacional de asignación directa del fondo solidario de elección de vivienda para adquisición y/o construcción, además de un subsidio de UF 39 para traslado y albergue.

Asimismo, indica que de acuerdo a la información obtenida del SERVIU Región de Los Ríos, la actora hasta la fecha y desde el año 2014, nunca se acercó a sus dependencias para saber del beneficio otorgado, el que nunca aplicó y venció el año 2017, a pesar de estar en conocimiento del mismo. Además, señala el Serviu referido atendió a la actora, quien finalmente decidió aplicar su beneficio para la adquisición de una vivienda construida,



según consta en acta de atención de fecha 13 de septiembre de 2019. Finalmente, añade que revisados los sistemas sociales, la actora figura recibiendo beneficios sociales de la red de subsidios del Estado.

La recurrida Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, por su parte, también informó que la recurrente no sólo ha ocupado ilegalmente por más de diez años el inmueble fiscal de Niebla -objeto de autos-, sino que además el año 2019 comenzó a ocupar ilegalmente otro inmueble fiscal ubicado en Aníbal Pinto. Aduce no haber incurrido en acto arbitrario o ilegal, dado que conformó su proceder a lo que dispone el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939 de 1977, y que no existe en este caso vulneración de garantías constitucionales.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso de protección.

Cuarto: Que, el artículo 4° de la Ley N° 19.175 dispone que *"El Gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas."* Su inciso segundo agrega que: *"El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente"*. Además, sus letras d) y h) señalan, respectivamente: *"d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su*



jurisdicción, en conformidad a la ley.”; y, “h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.”.

Quinto: Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, de 1976, que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, previene que: *“Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediere una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales.”.* A continuación, su inciso tercero previene que: *“Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrá ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, son que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código”.*

Sexto: Que de las disposiciones reseñadas, se desprende que para efectos de determinar las atribuciones



que competen a las autoridades recurridas para obtener el desalojo con auxilio de la fuerza pública de un particular desde un bien del Estado, se debe precisar la naturaleza jurídica del mismo, esto es, si es un bien nacional de uso público o un bien fiscal.

Séptimo: Que de las normas contenidas en las letras d) y h) del artículo 4° de la Ley N° 19.175, se desprende que la atribución del Gobernador Provincial para efectos de requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de obtener administrativamente el desalojo de los bienes del Estado dice relación con los que poseen el carácter de nacional de uso público, debido a que, si bien aparece que dicha autoridad debe ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, circunscribe su atribución especialmente a aquellos que poseen el carácter de bien nacional de uso público, lo cual se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 589 del Código Civil que define lo que debe entenderse por éstos.

Octavo: Que refuerza lo anterior la consideración que del propio tenor del artículo 4° recién citado aparece que las atribuciones del Gobernador Provincial dicen relación con bienes nacionales de uso público; así por ejemplo, su letra c) refiere a la autorización de reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público.



Además, las atribuciones de conservación de los bienes nacionales de uso público radicadas en el Gobernador Provincial, igualmente aparecen reflejadas en tal sentido en otros cuerpos normativos, como el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, otorgándoles facultades para ordenar su restitución administrativa.

A lo dicho precedentemente, cabe agregar el hecho que el propio ordenamiento jurídico contempla un procedimiento especial para obtener la restitución de los otros bienes raíces fiscales, previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, en el sentido que sus ocupantes que no acrediten autorización, concesión o contrato serán reputados ocupantes ilegal, contra el cual se podrá ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las ordinarias respectivas.

Noveno: Que atendido el marco jurídico reseñado precedentemente, tanto la solicitud de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos como la decisión de la Gobernación Provincial de Valdivia en orden a conceder el auxilio de la fuerza pública para proceder con el desalojo de la recurrente y



todos los demás ocupantes del inmueble ubicado en Ruta T-350 de Valdivia a Niebla, sector Las Canteras-Niebla, de la comuna de Valdivia, resulta ilegal, atendida precisamente la naturaleza jurídica de bien fiscal que tiene el inmueble, la que determina que para obtener su restitución debe procederse conforme lo previene el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939.

Décimo: Que el hecho ilegal atribuido a las autoridades recurridas importa para los particulares un juzgamiento por un órgano distinto del tribunal que señala la ley para dirimir una controversia, vulnerándose de este modo la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de modo tal que la presente acción será acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de octubre de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Viviana Ríos Silva en contra del Ministerio de Bienes Nacionales y la Gobernación Provincial de Valdivia en cuanto se deja sin efecto tanto la solicitud de la Secretaría Regional Ministerial recurrida como la concesión de auxilio de la fuerza pública



dispuesta por la Gobernación Provincial de Valdivia para el desalojo de la recurrente impugnado en autos. Lo dicho es sin perjuicio, naturalmente, de las acciones civiles que se puedan ejercer para obtener la restitución del inmueble fiscal objeto de aquellos actos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 29.300-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 07 de abril de 2020.



En Santiago, a siete de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

